jsk/rrp
S.29° /368°

Oficio N°15.606

VALPARAÍSO, 11 de junio de 2020

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos, en adelante usuarios, clientes o beneficiarios, que a continuación se indican:

a) Usuarios residenciales o domiciliarios.

b) Hospitales y centros de salud.

c) Cárceles y recintos penitenciarios.

d) Hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual.

e) Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores.

f) Bomberos.

g) Organizaciones sin fines de lucro.

h) Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Se suspende para los clientes señalados en el inciso anterior, por el plazo a que se refiere este artículo, la aplicación de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

Se excluye de la aplicación de la presente ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural, sin perjuicio de los convenios, descuentos o facilidades de pago que otorguen a sus clientes.

Artículo 2.- Las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, que se generen entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario final a su elección, las que no podrán exceder de doce, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados.

Adicionalmente, a elección del usuario final, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las contraídas según lo señalado en el inciso anterior, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad y hasta el monto de cinco unidades de fomento para las empresas de

servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

Artículo 3.- Durante el plazo a que se refiere el artículo 1, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratare de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratare de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, sin costo y que no importe cambio numérico, por un plazo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos:

a) Los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad de servicio entre 2 mbps y 4 mbps, atendida la configuración tecnológica con la que se preste el servicio. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un beneficiario por grupo familiar.

b) Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 SMS, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario.

c) Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 SMS mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario. Respecto de estos últimos, el beneficio

será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su rol único nacional a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario.

d) Los usuarios de telefonía fija dispondrán de 300 minutos de voz. En este caso, la obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un integrante del mismo grupo familiar asociándolo a su rol único nacional.

El plan solidario a que se refiere el inciso anterior podrá ser solicitado por los clientes que se encuentren en las causales señaladas en los artículos 4 y 5, sin importar su estado de morosidad, encontrándose o no suspendido su servicio, y estará disponible hasta el cese del plazo señalado en el artículo 1, con el propósito de asegurar la conectividad, prioritariamente para fines educacionales, laborales, de salud e información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin.

Asimismo, los y las estudiantes de establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica, media y superior, que pertenezcan al 60 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares, podrán solicitar a su proveedor de servicio la aplicación del plan solidario de conectividad con especial orientación a las prestaciones educacionales, por medio de las acciones técnicas necesarias señaladas en el inciso anterior.

Además, las empresas proveedoras deberán ofrecer a las instituciones de educación o sostenedores, planes especiales de datos para que puedan focalizar el acceso universal de prestaciones de educación para sus alumnos, los que deberán ser informados al Ministerio de Educación. Las ofertas que hagan las empresas proveedoras en virtud de este inciso deberán ser informadas por ellas al referido Ministerio.

Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes, están exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo. Con todo, podrán adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus sitios electrónicos.

Artículo 4.- Solo podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 los clientes finales que cumplan con, al menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse dentro del 60 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.

b) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada.

e) Ser trabajador independiente o informal no comprendido en alguna de las categorías anteriores, y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

Los requisitos señalados en el inciso anterior no serán exigibles a los beneficiarios indicados en los literales b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 1.

Artículo 5.- Los usuarios finales no comprendidos en el artículo anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa o cooperativa prestadora, y así lo expresen mediante declaración jurada simple, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas y cooperativas indicadas en el artículo 1; o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el artículo 3. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.

Artículo 6.- Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas y cooperativas proveedoras de los servicios señalados en ella, deberán establecer plataformas de atención al cliente, por internet y telefonía, que permitan formular las solicitudes para acceder a los beneficios que la presente ley establece.

En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas y cooperativas proveedoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. Respecto de los usuarios que reúnan cualquiera de las condiciones indicadas en el inciso primero del artículo 4, no procederá rechazo alguno, y el beneficio será aplicado, de pleno derecho, por parte de las empresas proveedoras y cooperativas.

La respuesta de la correspondiente empresa o cooperativa deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuere negativa, la empresa o cooperativa

deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, quincenalmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Las empresas y cooperativas deberán elaborar un registro y estadísticas de los solicitantes beneficiarios, en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la publicación de esta ley, y deberán actualizarlo quincenalmente.

Las denuncias de infracciones de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las subsecretarías, superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 7.- Las infracciones de lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.

Artículo 8.- Los costos que irrogue para las empresas y cooperativas la implementación de esta ley en ningún caso serán traspasados a los clientes finales.

Por consiguiente, y a título meramente referencial, en el caso de las empresas eléctricas, la suspensión de cobro no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, ni podrá utilizarse para establecer una revisión de precios conforme al artículo 134 de dicho cuerpo normativo.

Del mismo modo, en relación con el sector sanitario, la suspensión de cobro no se podrá utilizar como base para efectos del Título I del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en especial para determinar la modificación de tarifas a que se refiere el artículo 12-A del mismo cuerpo legal.

Asimismo, respecto del servicio de gas de red, la suspensión de cobro no podrá utilizarse como base para efectos del cálculo de la tasa de rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis; para el cálculo de precios máximos del servicio de gas del artículo 31; ni para efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 “De las tarifas y de los pagos” y párrafo 3 “Del procedimiento de fijación de tarifas” del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto, la prohibición establecida en el inciso primero será aplicable a todas las demás disposiciones legales sectoriales que corresponda. En consecuencia, los efectos de la presente ley no podrán ser considerados en proceso tarifario alguno relacionado con los servicios básicos a que ella se refiere.

Bajo ningún respecto y condición, esta norma legal, sus consecuencias y efectos podrán considerarse en proceso tarifario alguno de los servicios básicos tratados en esta ley. La mención de legislaciones especiales no importa mantener vigente las disposiciones y normas omitidas, y para todos los efectos la mención de leyes se debe considerar solo a título meramente referencial.

Artículo 9.- Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica, deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y a las cooperativas eléctricas.

Dentro del plazo comprendido entre los treinta días previos a la publicación de esta ley y los noventa días posteriores a ella, de manera excepcional, el pago de las cooperativas eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas, intereses ni gastos asociados.

Artículo 10.- Si los beneficiarios de esta ley hubiesen sido objeto de cortes o suspensiones de suministro o servicio, por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, la respectiva empresa proveedora o cooperativa deberá proceder a la reposición inmediata del servicio, sin costo alguno para el usuario, una vez publicada la presente ley.”.

Hago presente a V.E. que este proyecto de ley tuvo su origen en las siguientes mociones refundidas:

- De los diputados señoras Joanna Pérez Olea, Sofía Cid Versalovic y Andrea Parra Sauterel, y señores Pablo Kast Sommerhoff, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Andrés Longton Herrera, Pablo Lorenzini Basso, José Miguel Ortiz Novoa, Jorge Sabag Villalobos y Víctor Torres Jeldes, correspondiente al boletín N° 13.329-03.

- De los diputados señores Marcelo Schilling Rodríguez, Luis Rocafull López, Juan Luis Castro González, Jaime Naranjo Ortiz, señoras Jenny Álvarez Vera y Emilia Nuyado Ancapichún, señores Leonardo Soto Ferrada, Marcos Ilabaca Cerda y Gastón Saavedra Chandía, correspondiente al boletín N° 13.342-03.

- De los diputados señores Alexis Sepúlveda Soto, Boris Barrera Moreno, Manuel Monsalve Benavides, Mario Desbordes Jiménez, Francisco Eguiguren Correa, Alejandro Bernales Maldonado,

Alejandro Santana Tirachini, Hugo Rey Martínez y Sebastián Torrealba Alvarado y señora Marcela Hernando Pérez, correspondiente al boletín N° 13.347-03.

- De los diputados señores Boris Barrera Moreno, Renato Garín González, Hugo Gutiérrez Gálvez, Daniel Nuñez Arancibia, Alexis Sepúlveda Soto, Raúl Soto Mardones y señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, correspondiente al boletín N° 13.354-03.

- De los diputados señores Arturo Longton Herrera, Francisco Eguiguren Correa, Frank Sauerbaum Muñoz, Pablo Prieto Lorca, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Hugo Rey Martínez, Alejandro Santana Tirachini, Cristóbal Urruticoechea Ríos y señoras Erika Olivera De la Fuente y Ximena Ossandón Irarrázabal, correspondiente al boletín N° 13.355-03.

- De los diputados señores Hugo Rey Martínez, Sebastián Keitel Bianchi, Andrés Celis Montt, Frank Sauerbaum Muñoz y Alexis Sepúlveda Soto, correspondiente al boletín N° 13.356-03.

- De los senadores señor Alejandro Navarro Brain, señora Ximena Rincón González y señores Carlos Bianchi Chelech, Guido Girardi Lavín, y Rabindranath Quinteros Lara, correspondiente al boletín N° 13.315-08.

- De los senadores señora Yasna Provoste Campillay y señores Carlos Bianchi Chelech, Guido Girardi Lavín, Alejandro Guillier Álvarez y Alejandro Navarro Brain, correspondiente al boletín N° 13.417-03.

- De los senadores señores Álvaro Elizalde Soto y Rabindranath Quinteros Lara, correspondiente al boletín N° 13.438-03.

Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados